



FECHA:	San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)
--------	--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00003-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOYCE JAMES FRANCIS
DEMANDADOS	EDUARDO JAMES SMITH Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por la Doctora GOZEL ROBINSON JACKSON, en calidad de apoderado judicial de la Señora JOYCE JAMES FRANCIS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento luego de que el Juzgado Primero Civil Municipal declarara su falta de competencia para imprimirle el trámite de Ley en razón a la cuantía. Por otro lado, le informo que la acción fue presentada por medios electrónicos, que dentro de los elementos de juicio existentes en el plenario no hay constancia de remisión simultánea del libelo por medios electrónicos a la persona determinada demandada al momento de la radicación para reparto.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00003-00
Demandante	JOYCE JAMES FRANCIS
Demandados	EDUARDO JAMES SMITH Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0010-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez examinados los elementos de juicio obrantes en el expediente, advierte el Despacho que a través de este litigio la Señora JOYCE JAMES FRANCIS aspira adquirir, por el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, dos (02) franjas de terreno que pretenden ser segregadas de otro de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-3634, ubicado en el Sector denominado FRANCIS de esta Ínsula; así mismo, ante el monto del avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el Certificado Catastral Nacional arimado a las foliaturas como anexo del escrito genitor, una vez efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, salta a la vista que efectivamente el valor catastral de las proporciones en torno a las cuales giran las pretensiones de la parte accionante superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 cuando se presentó la demanda, que equivalían a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150'000.000) (Artículos 25 y 26 numeral 1° del CGP), por lo que, en las voces del numeral 1° del Artículo 20 del CGP, en concordancia con el numeral 7° del Artículo 28 ejusdem, el conocimiento de este asunto está efectivamente atribuido a los Jueces Civiles con categoría del Circuito de esta Ínsula, por lo que se concluye que le asistió razón al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad al declarar su falta de competencia para conocer de este contencioso en razón a la cuantía, pues se está en presencia de un Proceso Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía; óbice por el cual, sin hacer mayores disertaciones, el Despacho avocará el conocimiento de este litigio.

Claro lo anterior, una vez escrutadas la demanda impetrada y sus anexos a la luz del ordenamiento jurídico vigente, observa el Despacho que la citada pieza procesal presenta cierta vicisitud que impide su admisión en este momento procesal.

En efecto, por mandato expreso del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022: ***“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*** (Resaltado fuera del original), norma de la que se extrae que el Legislador ha radicado en cabeza de que quien reporta una dirección electrónica para surtir la notificación personal de su contraparte el deber de manifestar el medio a través del cual obtuvo la misma y de allegar elementos de prueba de los que se extraiga que le ha remitido comunicaciones a dicha persona a través de la dirección electrónica denunciada.

Ahora bien, examinada la demanda bajo el lente de la disposición legal comentada, se evidencia que a pesar que la parte actora suministró una dirección electrónica para surtir la notificación personal del demandado determinado, en aparte alguno del escrito demandador cumplió la carga de señalar *“...la forma como la obtuvo...”*, sumado a que no arimó a las foliaturas *“...las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*, de lo que se infiere que el escrito genitor no cumple cabalmente las exigencias formales dispuestas en la mencionada norma, eclosionando con ello la causal de inadmisión prevista en el numeral 1° del inciso



3° del Artículo 90 del CGP, en virtud del cual: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales...”*.

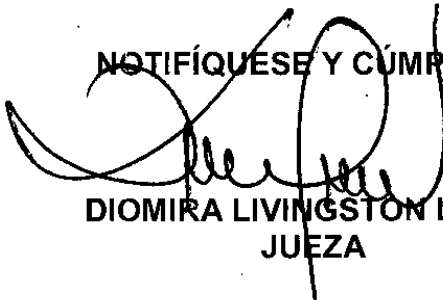
En este orden de ideas, ante la irregularidad puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de informar la manera cómo obtuvo la dirección electrónica denunciada para que el demandado determinado sea notificado personalmente en el asunto de marras y allegar al dossier las evidencias establecidas en la parte final del inciso 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que sea rechazado el escrito introductor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda Verbal de Pertenencia promovida por la Señora JOYCE JAMES FRANCIS contra el Señor EDUARDO JAMES SMITH y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia,

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.003, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de Enero de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario